

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo II

088

L

10 de diciembre 2025.

MESA DIRECTIVA

Dip. Giuliana Bugarini Torres
Presidencia
Dip. Abraham Espinoza Villa
Vicepresidencia
Dip. Diana Mariel Espinoza Mercado
Primera Secretaría
Dip. Alfonso Janitzio Chávez Andrade
Segunda Secretaría
Dip. Alejandro Iván Arévalo Vera
Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano
Presidencia
Dip. Sandra María Arreola Ruiz
Integrante
Dip. J. Reyes Galindo Pedraza
Integrante
Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado
Integrante
Dip. Marco Polo Aguirre Chávez
Integrante
Dip. Adriana Campos Huirache
Integrante
Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado
Integrante
Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez
Integrante
Dip. Giuliana Bugarini Torres
Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés
Secretario de Servicios Parlamentarios
Lic. Homero Merino García
Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales
Lic. María Guadalupe González Pérez
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHoACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO QUE ADICIONA EL
ARTÍCULO 157 BIS AL CÓDIGO
PENAL DEL ESTADO DE MICHoACÁN
DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL
DIPUTADO GUILLERMO VALENCIA
REYES, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

Dip. Giuliana Bugarini Torres,
Presidenta de la Mesa Directiva del
Congreso del Estado de Michoacán
de Ocampo. Presente:

Guillermo Valencia Reyes, Diputado por el Partido Revolucionario Institucional, integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; con fundamento en los artículos 36 fracción II, 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento *Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 157 bis al Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo*, de acuerdo a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño y la legislación general en materia de derechos de las niñas, niños y adolescentes reconocen el interés superior de la niñez como una prioridad absoluta del Estado, lo que impone a esta Legislatura la obligación ética y jurídica de revisar, actualizar y fortalecer el marco penal cuando la realidad demuestra que nuestras normas ya no alcanzan para proteger la vida y el futuro de quienes deberían estar en la escuela y no en medio de la guerra que libran los grupos delictivos.

En los últimos años, México, y Michoacán particularmente, han visto crecer una de las expresiones más crueles e inhumanas del crimen, como lo es el reclutamiento sistemático de niñas y niños de entre 9 y 11 años, a quienes se les llama cínica y deshumanizadamente “pollitos de colores”, por su desechabilidad y efímera vida.

Detrás de esa metáfora, se esconde una estrategia manipuladora que convierte a nuestras niñas y niños en informantes, halcones, mensajeros y, en los casos más extremos, en sicarios, robándoles su infancia y frenando sus proyectos de vida antes de que puedan imaginar uno.

Cada uno de estos menores tiene un nombre, una historia y una familia que ha visto cómo sus hijas e hijos son atraídos primero con regalos y promesas, luego sometidos con drogas y amenazas, hasta terminar expuestos a escenarios de violencia extrema.

Casos recientes, como el artero asesinato del Presidente Municipal de Uruapan, Carlos Manzo, cometido por un menor de edad, nos recuerdan de manera dolorosa que la violencia ya no distingue jerarquías ni edades y que las niñas, niños y adolescentes están siendo utilizados como instrumentos desecharables por sujetos desalmados.

El reclutamiento de estos “pollitos de colores” no es un fenómeno espontáneo, sino una decisión deliberada de las organizaciones delictivas, que buscan a niñas y niños cada vez de menor edad, porque llaman menos la atención en la vía pública, pueden ser manipulados con mayor facilidad y los menores de 12 años están fuera del sistema penal de nuestro país.

La experiencia de organizaciones de la sociedad civil, de operadores jurídicos y de las propias familias muestra que estos menores son convertidos en adictos como método de control, aislados de sus entornos comunitarios, sometidos a golpes, humillaciones y amenazas contra ellos y sus seres queridos, y expuestos desde muy temprano a la normalización del homicidio, el secuestro y la extorsión; que, en muchos casos, el mensaje que reciben es claro y devastador: “no tienes otra opción, aquí perteneces”, cerrando de facto la puerta a la escuela, al trabajo digno y a una vida en paz.

Nuestro Código Penal contempla la corrupción de personas menores de edad, pero lo hace desde una visión tradicional que se centra principalmente en conductas de carácter sexual, laboral o en la inducción genérica a la delincuencia, sin nombrar con claridad ni sancionar con la suficiente severidad la realidad específica del reclutamiento, adiestramiento y utilización de niñas, niños y adolescentes como parte de la delincuencia organizada. Esta omisión normativa deja zonas de impunidad y dificulta que el Ministerio Público y los tribunales distingan con precisión entre quien manda y se aprovecha, y quien, siendo menor, actúa bajo presión, engaño o dependencia.

Que la dogmática penal moderna y los estándares internacionales en materia de derechos de la niñez coinciden en que una persona adulta que recluta, adiestra o utiliza a un menor para cometer delitos no tiene frente a sí a un “cómplice joven”, sino a una víctima directa de corrupción y explotación; que el deber del Estado es concentrar su poder punitivo en quienes diseñan y ejecutan estas estrategias de reclutamiento y, al mismo tiempo, ofrecer a las personas menores de edad alternativas reales de

protección, atención psicosocial, desintoxicación, acompañamiento familiar y reconstrucción de su proyecto de vida.

Por ello, se propone adicionar al Código Penal del Estado de Michoacán un artículo 157 Bis que establezca, con toda claridad, una agravante específica cuando la corrupción de personas menores de edad tenga por objeto reclutarlas, incorporarlas o utilizarlas dentro de una organización delictiva; que esta agravante aumenta las penas para reclutadores, jefes de célula, instructores y financiadores, reconociendo expresamente prácticas como el uso de drogas para someter a los menores y su entrenamiento como “halcones” o sicarios, obligando a las autoridades a tratarlos como víctimas que requieren protección reforzada, en coherencia con el sistema integral de justicia para adolescentes.

Esta iniciativa no busca caer en un “populismo punitivo” que prometa soluciones fáciles a problemas complejos, sino reordenar las prioridades del sistema penal, de manera que la mayor severidad se reserve para quienes fabrican “pollitos de colores” y no para las niñas, niños y adolescentes que han sido empujados a la delincuencia por pobreza, abandono, violencia o ausencia del Estado.

Ahora bien, es importante destacar que a la par de lo aquí propuesto, deberíamos reconsiderar seriamente la necesidad de reducir la edad para ser juzgado como adulto al menos a los 16 años de edad, lo que es materia de otra iniciativa y discusión que debe llevarse al seno del Congreso de la Unión.

Mientras eso sucede, necesitamos cerrar la puerta a la normalización del reclutamiento infantil, colocar en el centro el interés superior de la niñez y afirmar, desde la ley, que en Michoacán ningún grupo criminal tiene derecho a apropiarse del futuro de nuestras hijas e hijos.

Por lo expuesto y fundado, sometemos a la consideración de este Honorable Congreso, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 157 Bis al Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como se establece en el siguiente

DECRETO

Artículo Único. Se adiciona el artículo 157 Bis al Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo, conforme a lo siguiente:

Artículo 157 Bis. Al que, por sí o por interpósita persona, realice cualquiera de las conductas previstas en los artículos 156 y 157 de este Código, con la

finalidad de reclutar, incorporar, utilizar o mantener a una persona menor de dieciocho años de edad, o a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, para cometer actividades ilícitas, se le aumentará la pena de prisión prevista hasta en una mitad y la multa hasta en dos terceras partes, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por los delitos que se cometan con la intervención de la persona menor de edad.

Se entenderá, entre otros supuestos, que existe la finalidad señalada en el párrafo anterior cuando:

I. Se adiestre, instruya o utilice a la persona menor de edad como informante, vigilante, mensajero, transportista, custodio de casas de seguridad, portador de armas, drogas, estupefacientes o psicotrópicos, o se le destine a participar en secuestros, privaciones de la libertad, homicidios, extorsiones o en cualquier otro delito que entrañe un alto riesgo para la vida, integridad o libertad de las personas;

II. Para asegurar su sometimiento o permanencia en la organización delictuosa, se le suministren drogas o bebidas embriagantes, se le haga dependiente de éstas, o se le someta a violencia física, psicológica, sexual, amenazas o actos de tortura en su contra o en contra de su familia; o

III. La conducta se realice de manera reiterada, respecto de dos o más personas menores de edad, o aprovechando una relación de autoridad, confianza o subordinación derivada de la patria potestad, tutela, guarda y custodia, relación docente, laboral, religiosa, comunitaria o de cualquier otra índole.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la persona menor de dieciocho años será considerada víctima del delito de corrupción de personas menores de edad, por lo que las autoridades competentes deberán adoptar de inmediato las medidas de protección, atención médica y psicológica, desintoxicación, apoyo psicosocial y reintegración familiar y comunitaria que resulten procedentes, de conformidad con la legislación aplicable, sin que ello le exima de los delitos que se le atribuyan.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

MORELIA, MICHOACÁN, a 17 de noviembre de 2025.

Atentamente

Dip. Guillermo Valencia Reyes



www.congresomich.gob.mx